



San Gil, Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 027 Radicado 2021-00023-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora EMMA CECILIA LÉSMEZ VESGA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 60'376.898, en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, representada por JAIME MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ, o por quien haga sus veces.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Habeas Data, con base en los siguientes:

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la accionante que el 12 de abril del corriente año, elevó Derecho de Petición a la accionada, a fin de que corrigiera en su base de datos los reportes negativos existentes en su contra, por orden de la entidad REFINANCIA S.A.S., quien le manifestó que la legitima el hecho de haberse subrogado en las obligaciones Nos. 0003000001933202 de Banco Colpatria S.A. y 8073144901 de banco Falabella, cedidas a RF ENCORE entregadas para su administración a REFINANCIA S.A.S.

Asevera que, en la respuesta dada al Derecho de Petición antes mencionado REFINANCIA S.A.S. le informó que, la obligación N° 0003000001933202, del Banco Colpatria S.A., tiene como fecha de exigibilidad 4 de febrero de 2011, y la obligación N° 8073144901, de FALABELLA S.A, tiene como fecha de exigibilidad 22 de julio de 2013.

Asegura la tutelante, que ninguno de los citados acreedores inició acción judicial alguna en su contra tendiente a obtener el pago de las obligaciones, las cuales están contenidas en pagarés, títulos valores, que, conforme con el término de prescripción establecido por el Código de Comercio, es de tres (3) años; por tanto, las obligaciones de la acción cambiaria se encuentra prescrita, la obligación N° 0003000001933202, de Banco Colpatria S.A., desde el 3 de febrero de 2014, y, la obligación N° 8073144901, de FALABELLA S.A, el 21 de julio de 2016.

Manifiesta, que puso en conocimiento de la entidad accionada que operó la figura de la prescripción y *“las consecuencias que la ley le otorga en tratándose de la protección de la garantía superior al Habeas Data, mediante correo electrónico de fecha 19/04/21 7:10 p. m. (GMT-05:00), responde que “no actualiza la información” con base en que la “ENTIDAD RATIFICO LA INFORMACION OBJETO DE RECLAMO. ADEMAS DE LO ANTERIOR, NO SUMINISTRO INFORMACION ADICIONAL” (sic).”*

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia Derecho de Petición a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO
2. Radicado Super financiera 2020230247-003-000
3. Copia E-mail de 19 de abril de 2021, Notificación de Reclamo

III. PETICIONES



Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Habeas Data, y que se ordene en consecuencia a la entidad accionada, que en el término de 48 horas elimine la información negativa reportada por REFINANCIA S.A.S., dejando los vectores de comportamiento sin información; rectificando y actualizando la información existente en su base de datos.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4510 del 22 de abril de 2021, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. Así mismo se ordenó la vinculación de REFINANCIA S.A.S., para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

REFINANCIA S.A.S.

Mediante correo electrónico recibido el 29 de abril de 2021, la señora KATHERINE CÓRDOBA SAAVEDRA, en su condición de apoderada especial de esa entidad, expresa como aspectos fundamentales a tener en cuenta que la accionante la señora EMMA CECILIA LESMEZ VESGA, registra en calidad de titular de obligación N° 0003000001933202 la cual fue originada en banco Colpatria S.A, cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S., entregada para su total administración Refinancia S.A.S., a partir del 20/08/2015 y obligación N° 8073144901 la cual fue originada en FALABELLA S.A, cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S., entregada para su total administración Refinancia S.A.S., a partir del 22/12/2017

Con base en lo anterior, asevera que en relación al reporte que registra la accionante ante las centrales de información, se menciona que la negociación antes señalada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana.

En cuanto a la notificación previa, el reporte de la información negativa relacionada con el incumplimiento del crédito fue iniciado con anterioridad a la transferencia de las obligaciones, por parte de las entidades originadoras Colpatria y Falabella S.A. de conformidad con el artículo Segundo, numeral 1.3.6, literal C, de la Resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio. Y respecto del requisito de notificación previa que trata el Artículo 12 de la Ley 1266 de habeas data, dicho trámite legal, recaía en la entidad originadora, en la que la accionante adquirió la obligación, toda vez que la *“cesión no implicó la modificación de las condiciones iniciales ni del reporte ante las centrales de riesgo, por cuanto solo se han actualizado los periodos de mora y se subrogó la razón social del nuevo acreedor. Este cambio no implicó un nuevo reporte pues trata simplemente de una cesión del que se venía haciendo por parte de la entidad originadora”*. Por lo que Refinancia S.A.S. genera continuidad al reporte originado cuando inicio la mora con la entidad originadora, informando a las centrales de riesgo el comportamiento de la obligación.



Que para obligaciones no pagas, en cuanto a hábeas data, la Corte Constitucional ha establecido que no es necesario el pronunciamiento de un Juez para que el simple paso del tiempo de cómo prescrita la obligación, no obstante, una vez transcurridos los 10 años de prescripción, se debe computar cuatro años más correspondientes a la caducidad del dato negativo, es decir, luego de 14 años desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, procederá el retiro de la información negativa ante los operadores de información.

Por consiguiente, no existe vulneración de derechos fundamentales invocados por la accionante por cuanto la entidad no fue la que realizó el reporte inicial de las obligaciones las cuales ya se encontraban reportadas negativamente ante las centrales de riesgo y fueron cedidas a Refinancia S.A.S., por lo tanto, no se justifica que el peticionario solo hasta la fecha haya procedido a presentar acción de tutela aduciendo no conocer los reportes negativos iniciados por Banco Colpatria y Falabella S.A, lo anterior en atención al principio de inmediatez el cual constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-

A través de correo electrónico recibido el 30 de abril de 2021, el señor MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, en su condición de apoderada especial de la entidad, manifiesta que no accedió favorablemente a las a la petición de 14 de abril hogaño de la accionante, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta, dentro de la respuesta que se le brindó al accionante, también se le informó sobre los canales de atención mediante los cuales se puede comunicar con EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, respuesta que se remitió a la dirección electrónica expuesta en el escrito de petición EMMALESMEZ@YAHOO.ES.

Informa, que la Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información. El artículo 13 de Ley 1266 de 2008 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, *“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”,* por consiguiente, no se puede eliminar el dato negativo que la tutelante discute por cuanto sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Que la historia de crédito de la accionante, expedida a 30 de abril de 2021, muestra obligación impaga del “BCO AGRARIO”, la cual no se puede eliminar al tratar sobre una situación actual de impago, por consiguiente, una vez se sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Igualmente, se registra un dato negativo relacionado con las obligaciones Nos. N04359365 y N64360833 adquirida con CLARO SA. y según la información reportada incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en abril de 2018. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en abril de 2022.

Finaliza indicando la accionada, que se deniegue la tutela de la referencia, pues cumplió con su deber de responder la petición de la accionante en los términos establecidos



en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data. igualmente, el Banco AGRARIO reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley en comento, que la obligación se encuentra impaga y vigente, y respecto a las obligaciones adquiridas con CLARO S.A. no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la Ley citada.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por la señora EMMA CECILIA LÉSMEZ VESGA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 60´376.898, quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Habeas Data por parte de la accionada, y presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela y a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, el EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, está legitimado por pasiva, en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por la Accionante. En igual sentido la vinculada REFINANCIA S.A.S.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO- y/o la vinculada REFINANCIA S.A.S., vulneraron o no las prerrogativas fundamentales de Habeas Data de la accionante, por el hecho de no eliminar la información negativa reportada por REFINANCIA S.A.S., por las obligaciones N° 0003000001933202 del Banco Colpatria S.A, y N° 8073144901 del Banco FALABELLA S.A, cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.AS. entregada para su total administración Refinancia S.A.S., a pesar de que la obligación cuyo incumplimiento se reporta según lo manifestado ya habría prescrito; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Con relación al ejercicio del Derecho de Petición frente a particulares, al igual que el Derecho de Habeas Data, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-077 de 2018, en donde se fijaron los supuestos fácticos y jurídicos de la siguiente manera:

“(…) 3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de Ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva Ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.



éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la Ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁵. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁶. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.



cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁷. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política⁸.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁹.

(...)

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e) n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

4. Derecho a acceder a datos personales y al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho¹⁰. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹¹; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹² y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹³. Mediante Sentencia T-414 de 1992¹⁴, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁹ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

¹¹ Cfr. Sentencia T-414 de 1992.

¹² Ver entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

¹³ Cfr. Sentencia T-729 de 2002.

¹⁴ En este caso, el accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil declaró prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.



En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data¹⁵. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que "(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad"¹⁶.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por "el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos". Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹⁷ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la Ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁸.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de Ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁹. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012²⁰, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la Ley estatutaria de habeas data, Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

¹⁵ Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

¹⁶ Cfr. Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

¹⁷ "Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

¹⁸ Cfr. Sentencia T-139 de 2017.

¹⁹ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

²⁰ "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".



Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la Ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo²¹.

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013²² establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos. (...).” (Subraya y negrilla del Despacho).

IX. CASO EN CONCRETO

La señora EMMA CECILIA LÉSMEZ VESGA, instaura Acción de Tutela en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, asegurando que la accionada ha violentado su Derecho de Habeas Data al no retirar los reportes negativos, por orden de la entidad REFINANCIA S.A.S., entidad que le manifestó que la legitima el hecho de haberse subrogado en las obligaciones Nos. 0003000001933202 de Banco Colpatria S.A. y 8073144901 de banco Falabella, cedidas a RF ENCORE entregadas para su administración siendo, las que tienen como fecha de exigibilidad 4 de febrero de 2011 y 22 de julio de 2013. Que ninguno de los citados acreedores inició acción judicial alguna en su contra tendiente a obtener el pago de las obligaciones, las cuales están contenidas en pagarés, títulos valores, que, conforme con el término de prescripción establecido por el Código de Comercio, es de tres (3) años; por tanto, las obligaciones de la acción cambiaria se encuentran prescrita, desde el 3 de febrero de 2014 y 21 de julio de 2016.

En contraposición, la señora KATHERINE CÓRDOBA SAAVEDRA, en su condición de apoderada especial de la vinculada REFINANCIA S.A.S, expresa que la accionante, registra en calidad de titular de obligación N° 0003000001933202 la cual fue originada en banco Colpatria S.A, cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S., entregada para su total administración Refinancia S.A.S., a partir del 20/08/2015 y obligación N° 8073144901 la cual fue originada en FALABELLA S.A, cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S., entregada para su total administración Refinancia S.A.S., a partir del 22/12/2017. Asevera que en relación al reporte que registra la accionante ante las centrales de información, la negociación incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad Colombiana. Igualmente se manifestó, que para obligaciones no pagas, en

²¹ La norma en mención establece que Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-661-2010. M. P.: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., 30 de Agosto de 2010



cuanto a hábeas data, la Corte Constitucional ha establecido que no es necesario el pronunciamiento de un Juez para que el simple paso del tiempo de cómo prescrite la obligación, no obstante, una vez transcurridos los 10 años de prescripción, se debe computar cuatro años más correspondientes a la caducidad del dato negativo, es decir, luego de 14 años desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, procederá el retiro de la información negativa ante los operadores de información.

En la respuesta dada por la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, por medio de MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, en su condición de apoderada especial de la entidad, manifiesta que no accedió favorablemente a la petición de 14 de abril hogaño de la accionante, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta, que la historia de crédito de la accionante, expedida a 30 de abril de 2021, muestra obligación impaga del “BCO AGRARIO”, la cual no se puede eliminar al tratar sobre una situación actual de impago, por consiguiente, una vez se sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Igualmente, se registra un dato negativo relacionado con las obligaciones Nos. N04359365 y N64360833 adquirida con CLARO SA. y según la información reportada incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en abril de 2018. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en abril de 2022.

De las pruebas aportadas por la accionante, y en especial la vinculada, se advierte que las obligaciones N° 0003000001933202 la cual fue originada en banco Colpatria S.A, y N° 8073144901 que surge de FALABELLA S.A cedidas mediante contratos de compraventa a RF Encore S.A.S., siendo a la fecha REFINANCIA S.A.S., la administradora de las mismas, sin que en el material probatorio se allegara prueba del pago de las mismas.

Sobre el tema en Sentencia T- 284 de 2008, la Corte Constitucional señaló:

“(...) Posteriormente, en la sentencia T-487 de 2004, la Corte amplió la argumentación respecto de la necesidad de que los datos negativos no reposaran en las bases de datos imperecederamente cuando no se ha efectuado el pago. Al respecto se planteó la siguiente pregunta:

¿Si un deudor que en el transcurso del tiempo no ha podido ponerse al día con su deuda, debe permanecer perennemente en la base de datos de riesgos financieros?

La respuesta fue la siguiente:

“la consecuencia proveniente de la tensión existente entre, de un lado, el derecho a la información y del otro, el derecho al buen nombre y la intimidad. Consecuencia esta que resulta favorable al derecho a la información, cuando el riesgo para el sistema financiero es latente; no obstante encuentra sus límites temporales en lo señalado por la sentencia SU-082 de 1995. Aquí se privilegia el valor de la confianza para el buen sostenimiento del engranaje financiero.

“Por el contrario, cuando por el aumento en el transcurso del tiempo, el riesgo haya desvanecido en su intensidad, debido al decaimiento del principio de oportunidad intrínseco en el almacenamiento de datos; la consecuencia proveniente de la tensión referida privilegia el derecho a la intimidad y al buen nombre, por cuanto la información almacenada se torna obsoleta. En otras palabras, la finalidad del almacenamiento del dato no es la misma por el transcurrir del tiempo.

“En este caso, en aras de preservar la intimidad y el buen nombre de un deudor añejo, debe aplicarse el denominado “Derecho al olvido”²³, es decir; el principio

²³ Palazzi, Pablo A. “El habeas data y el Derecho al Olvido” Artículo publicado en Jurisprudencia Argentina, 1997 –I –33. Documento ubicado en el sitio Web: www.ulpiano.com/pablopalazzi_olvido.htm (cita de la Sentencia T-487 de 2004).



según el cual determinados datos deben ser eliminados de los archivos transcurrido un espacio de tiempo establecido desde el instante en que se presentó el hecho referido, esto con el fin que el individuo no quede “prisionero de su pasado”.²⁴

Por tanto, tomando el término de prescripción de la acción ordinaria civil,²⁵ la Corte consideró en (10) años el plazo máximo para que un dato sobre una obligación insoluta reposara en una base de datos:

“la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil [señala] que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la Acción Ordinaria.

“Ahora bien, este término comenzará a correr desde el momento que la obligación sea exigible.”²⁶

En consecuencia, el término máximo actual de almacenamiento de datos de personas que no han cancelado sus obligaciones crediticias es de diez (10) años, contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible. Por tanto, la oportunidad para reportar en una base de datos un deudor incumplido, comenzará a correr desde el día siguiente en el cual se hizo exigible la obligación; e igualmente, si el dato se ha reportado a una central de información éste no puede permanecer allí por más de diez (10) años pues dicho dato negativo ha caducado y por tanto debe ser eliminado de los archivos respectivos.

²⁴ Véase que en esta oportunidad la Sentencia T-487/04, retoma el argumento de la primera Corte contenido en la Sentencia T-022/93 referente al “derecho al olvido” cuando advierte: “(...) esta Corporación observa con sorpresa que algunos jueces y tribunales inspirados en principios y criterios de derecho privado preconstitucional consideran que para cancelar los datos económicos personales recolectados y almacenados en bancos de datos de entidades financieras sea indispensable acreditar previamente la declaratoria judicial de prescripción de la deuda.

“Olvidan que aquí está en juego un claro conflicto entre el derecho patrimonial de propiedad y el fundamental de la libertad personal que debe ser resuelto garantizando la prevalencia del ser sobre el haber, en consonancia con los valores, principios y preceptos de la Constitución de 1991.

“De otra parte, debe también tenerse en cuenta que desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la finalidad primordial de la prescripción es la de clarificar la existencia o inexistencia de un derecho a partir de la actividad o inactividad de su titular durante un lapso determinado.

“Si esto es así en virtud del principio constitucional que prohíbe la perpetuidad de las penas, no sería razonable que para gozar del mismo beneficio de cancelación se le exigiera al cliente de una entidad financiera -que ha recolectado y almacenado en bancos de datos automáticos o manuales, con o sin su consentimiento expreso y por escrito sus datos económicos personales- la condictio sine qua non de demostrar la declaración judicial de prescripción de su deuda, cuando, como se ha visto, no es ésta exigencia indispensable para la cancelación de antecedentes penales. Insistir en tal demostración vulneraría no sólo principios de lógica elemental sino, lo que es más grave, el núcleo esencial del derecho a la igualdad.

“En estas condiciones, es claro que cuando haya transcurrido un tiempo igual o mayor al establecido por la ley para la prescripción de la deuda, el deudor de una entidad financiera podrá solicitar también la cancelación de su nombre del respectivo banco de datos.”

Subrayados fuera del texto original

²⁵ ARTÍCULO 8º DE LA LEY 791 DE 2002. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

“El artículo 2536 La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

(...).

²⁶ Sentencia T-487 de 2004. El criterio de la prescripción de los (10) años, fue reiterado en la Sentencia T-1319/05, como se lee: “Con relación a ello, la Sentencia T-487 de 2004 señaló que dado que el término de caducidad del dato no puede ser el mismo, para aquel deudor que cancela, en relación con aquel deudor que no ha cancelado, y ante la evidencia del vacío legal mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico, que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez años término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”

De la misma manera como obiter dicta la Sentencia T-684/06 ratificó el término de los diez años, así: “Más recientemente, en las sentencias T-487 de 2004 y T-1319 de 2005, la Corte precisó (i) que cuando una persona permanece en mora en relación con una obligación, este dato negativo tendrá una caducidad de 10 años, que es el mismo término de caducidad de la acción civil ordinaria, el cual debe contarse desde que la obligación es exigible, y (ii) que cuando el proceso ejecutivo iniciado por la mora de una persona reportada termina porque prospera la excepción de prescripción, el dato negativo caducará también en el término de 10 años.” Subrayado fuera del texto original.



En conclusión, el establecimiento de límites a la permanencia de un dato negativo en una central de información como los que se vieron anteriormente, cumple funciones sociales y jurídicas de gran importancia, ya que contribuye a que informaciones obsoletas no vulneren de manera permanente e indefinidamente el derecho al hábeas data de las personas, preservándose además la seguridad jurídica y a la paz social²⁷.(...)

Es importante resaltar que, en materia de acción de tutela, como en cualquier proceso, quien alega tiene la carga de demostrar, así sea sumariamente, sus afirmaciones; así pues, la peticionaria manifiesta, sin aportar prueba alguna que lo demuestre, que la obligación N° 0003000001933202, del Banco Colpatria S.A., tiene como fecha de exigibilidad 4 de febrero de 2011, y la obligación N° 8073144901, de FALABELLA S.A, tiene como fecha de exigibilidad 22 de julio de 2013. Sobre ninguno de estos hechos de fecha de exigibilidad de las obligaciones, se insiste, reposa prueba alguna en el expediente; tan sólo las afirmaciones de la accionante.

Sobre el tema en comento la Corte Constitucional señaló²⁸:

“De igual manera, se podría pensar que los jueces de instancia, al igual que la Corte Constitucional en sede de revisión, habrían podido decretar de oficio todas las pruebas pertinentes para determinar la veracidad de los hechos alegados por la accionante. No comparte la Sala esta afirmación por cuanto, (i) si bien el recurso a las pruebas de oficio es un instrumento encaminado a que el juez conozca la verdad de lo sucedido, no puede convertirse en un medio para suplir indebidamente las graves carencias probatorias de las partes; y (ii) no se está en el caso de un sujeto de especial protección constitucional.”

Por consiguiente, en relación con el dato reportado por REFINANCIA S.A.S., a las centrales de información, se aprecia que se trata de las obligaciones N° 0003000001933202, del Banco Colpatria S.A., y la obligación N° 8073144901, de FALABELLA S.A, como se indicó no se aportó prueba de la fecha de su exigibilidad, sin que se pueda contabilizar objetivamente el término de diez (10) años de caducidad del dato, según la jurisprudencia de la Corte citada.

Es de resaltarse que la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, en la respuesta dada en la presente acción, en forma clara indica que la accionante EMMA CECILIA LÉSMEZ VESGA, presenta obligación impaga del “BCO AGRARIO”, la cual no se puede eliminar al tratar sobre una situación actual de impago y se registra un dato negativo relacionado con las obligaciones Nos. N04359365 y N64360833 adquirida con CLARO SA. y según la información reportada incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en abril de 2018, la caducidad del dato negativo se presentará en abril de 2022. Por lo cual, sin mayor análisis, se tiene que en la citada central de riesgo no se encuentra reporte alguno por las obligaciones N° 0003000001933202, del Banco Colpatria S.A., y la obligación N° 8073144901, de FALABELLA S.A. en la cual es su administradora REFINANCIA S.A.S., objeto de la presente acción constitucional. Por consiguiente, por parte de la accionada no se ha efectuado ninguna acción u omisión en detrimento de la aquí accionante. Sobre el tema la Corte Constitucional señaló en Sentencia T- 329 de 2011 lo siguiente:

“El actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar. (...)”

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente

²⁷ Ver Sentencias de Constitucionalidad: C-072/94, C-556/01, C-298/02, C-416/02, C-570/03, C-662/04, entre otras, en las cuales la Corte se pronunció en relación a la prescripción en materia: laboral, penal, civil, disciplinaria, castrense, etc.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-131 de 2007.



con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno a la accionante por parte de la REFINANCIA S.A.S., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora EMMA CECILIA LÉSMEZ VESGA identificada con la Cédula de Ciudadanía número 60´376.898, en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, a la que fuera vinculada REFINANCIA S.A.S., por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Habeas Data, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DESVINCULAR a REFINANCIA S.A.S., conforme las razones anotadas en el presente proveído.

PARAGRAFO. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en el presente trámite a la señora KATHERINE CÓRDOBA SAAVEDRA, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.070.596.083, para que en nombre y representación de REFINANCIA S.A.S., ejerza su defensa dentro de la presente acción de amparo, en los términos y para los fines del poder especial conferido. Así como al Abogado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.014.269.165 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional número 333.245 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-, ejerza su defensa dentro de la presente acción de amparo, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor,
ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Vjgt